



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

"2023, AÑO DE FRANCISCO VILLA, EL REVOLUCIONARIO DEL PUEBLO"

ACUERDO NÚMERO 38/2023, MEDIANTE EL CUAL SE ABROGAN LOS LINEAMIENTOS PARA LA ATENCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN Y DENUNCIAS INTERPUESTOS ANTE EL ITAIGRO; LOS LINEAMIENTOS QUE ESTABLECEN EL PROCEDIMIENTO DE LAS DENUNCIAS POR INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA, PREVISTAS EN LA LEY NÚMERO 207 DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO; Y LOS LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN EN MATERIA DE DATOS PERSONALES INTERPUESTOS ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO. Y EN SU LUGAR SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS INTEGRALES PARA LA SUSTANCIACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN LA LEY NÚMERO 207 DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO Y LEY NÚMERO 466 DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE GUERRERO.

EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO:

En sesión ordinaria número ITAIGro/13/2023, de fecha quince de agosto de dos mil veintitrés, el Pleno de este Instituto, emitió por unanimidad un ACUERDO, y entre los antecedentes y considerandos que lo sustentan, se destacan los siguientes:



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero.



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

"2023, AÑO DE FRANCISCO VILLA, EL REVOLUCIONARIO DEL PUEBLO"

ANTECEDENTES

PRIMERO. La reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Transparencia, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de febrero del año 2014, sentó las bases para garantizar el Derecho de Acceso a la Información y la Transparencia. En cumplimiento a ello, el 04 de mayo de 2015, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, otorgando un plazo de un año para que las leyes estatales en la materia se armonizaran.

SEGUNDO. El 05 de mayo del año 2016, el H. Congreso del Estado de Guerrero, aprobó la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, misma que fue publicada en el Periódico Oficial del Estado de Guerrero el 06 de mayo de ese mismo año.

TERCERO. Bajo esta tesitura, era conveniente que el Pleno del ITAIGro, emitiera los lineamientos respectivos para la sustanciación de los recursos de revisión y denuncias contempladas en la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, aprobándose en sesión ordinaria número 10 de fecha 28 de marzo de 2017, los Lineamientos para la Atención y Gestión de los Medios de Impugnación y Denuncias presentadas ante el ITAIGro.

CUARTO. Con fecha 30 de mayo de 2017, el Pleno de este Órgano Garante aprobó los Lineamientos que Establecen el Procedimiento de la Denuncia por Incumplimiento a las obligaciones de Transparencia, Previstas en la Ley Numero 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero.

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero.



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

"2023, AÑO DE FRANCISCO VILLA, EL REVOLUCIONARIO DEL PUEBLO"

QUINTO. El 3 de septiembre de 2019, el Pleno de este Órgano Garante aprobó los Lineamientos para la Recepción, Sustanciación y Resolución de los Recursos de Revisión en Materia de Protección de Datos Personales, interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero.

3

CUARTO. Con fecha 15 de noviembre de 2022, el Pleno de este Instituto aprobó el acuerdo número 85/2022, por el que se pone en marcha el Sistema de Comunicación entre Organismo Garante (ITAIGro) y los sujetos obligados (SICOM) de la Plataforma Nacional de Transparencia, del cual se destaca lo siguiente:

ACUERDO

ÚNICO.- Se aprueba poner en marcha el Sistema de Comunicación entre el Organismo Garante y los sujetos Obligados (SICOM) para todos los Sujetos Obligados del Estado de Guerrero, a partir del día quince de noviembre del año dos mil veintidós.

TRANSITORIOS.

PRIMERO.- El presente acuerdo entrara en vigor el mismo día de su aprobación.

SEGUNDO.- Los recursos de revisión en materia de acceso a la información y de protección de datos personales que ingresaron a este Instituto, antes del día quince de noviembre del dos mil veintidós, estos seguirán su sustanciación de manera tradicional hasta su culminación.

TERCERO.- Los Recursos de Revisión que ingresen a partir del día quince de noviembre del año dos mil veintidós, se substanciaran bajo los procesos de sustanciación del Sistema de Comunicación entre el Organismo Garante y los Sujetos Obligados (SICOM) de acuerdo a sus protocolos.

CUARTO.- Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, la Secretaría de Acuerdos, la Dirección Jurídica, la Dirección de Tecnologías de la Información, la Dirección de Capacitación y los Proyectista del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero, para que instrumenten las acciones que deriven de la implementación y cumplimiento del



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

"2023, AÑO DE FRANCISCO VILLA, EL REVOLUCIONARIO DEL PUEBLO"

Sistema de Comunicación entre el Organismo Garante y los Sujetos Obligados (SICOM).

CONSIDERANDOS

4

PRIMERO.- Que la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, en el artículo 44, fracción II, inciso c), le otorga facultades al ITAIGro para aprobar los reglamentos, lineamientos, manuales de procedimiento, políticas y demás normas que resulten necesarias para el funcionamiento del Instituto.

SEGUNDO.- Que dentro de las obligaciones del ITAIGro está el de garantizar a la ciudadanía el derecho de acceso a la información pública, y para lograr dicha premisa es importante implementar diferentes mecanismos alternativos que ayuden a garantizar que dicho derecho sea cumplido.

TERCERO.- Que con el objeto de hacer más asequible y expedito el procedimiento para la atención, tramitación y substanciación de los recursos de revisión, es menester establecer procedimientos internos que contribuyan a la mayor eficiencia y expeditos en esta actividad cuasi-jurisdiccional, en virtud de que constituye una de las funciones sustanciales del Instituto.

CUARTO.- Que en esta lógica, y en vista que actualmente existen lineamientos para la atención, tramitación y sustanciación de las denuncias por incumplimiento a las obligaciones de transparencia y para los recursos de revisión en materia de protección de datos personales, es importante la creación de unos lineamiento generales internos para la atención, tramitación y sustanciación de los recursos de revisión en materia de acceso a la información pública, en los cuales se estipulen fases y etapas de seguimiento para la atención de los mismos, con la finalidad de hacer más pronta y expedita la garantía del derecho de acceso a la información pública.



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

"2023, AÑO DE FRANCISCO VILLA, EL REVOLUCIONARIO DEL PUEBLO"

Por lo que una vez dicho lo anterior, y quedando desfasados los lineamientos aprobados por el Pleno con fecha 28 de marzo de 2017, lo correcto es abrogar los lineamientos antes mencionados y emitir unos nuevos únicamente para el procedimiento de los recursos de revisión en materia de derecho de acceso a la información pública.

5

Expuesto lo anterior y con fundamento en los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 120, 121, 122 y 123 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 35, 42, 43, 44, fracción II, inciso c) y 45 de la Ley Número 207 de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, los comisionados integrantes del Pleno del Instituto emiten el siguiente:

ACUERDO

ÚNICO. Se aprueban los Lineamientos integrales para la substanciación de los medios de impugnación previstos en la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero y la Ley Número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero.

TRANSITORIOS

PRIMERO: De manera supletoria se aplicará la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, Numero 763.

SEGUNDO: Se abrogan los Lineamientos para la atención de los medios de impugnación y denuncias interpuestos ante el ITAIGRO, los lineamientos que



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

"2023, AÑO DE FRANCISCO VILLA, EL REVOLUCIONARIO DEL PUEBLO"

establecen el procedimiento de las denuncias por incumplimiento de las obligaciones de transparencia, previstas en la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; y los lineamientos para la recepción, substanciación y resolución de los recursos de revisión en materia de datos personales interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero.

6

TERCERO: Los presentes Lineamientos entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

NOTIFIQUESE Y CUMPLE: Así lo acordó y firma el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero, en sesión ordinaria número ITAIGro/13/2023 celebrada el día quince de agosto de dos mil veintitrés, por ante el Secretario Ejecutivo que da fe. -----



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero.



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

"2023, AÑO DE FRANCISCO VILLA, EL REVOLUCIONARIO DEL PUEBLO"

LINEAMIENTOS INTEGRALES PARA LA SUSTANCIACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN LA LEY NÚMERO 207 DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO Y LEY NÚMERO 466 DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE GUERRERO.

7

CAPÍTULO I DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERO. Los presentes Lineamientos son de orden interno y de observancia general para el Pleno de este órgano garante y personal del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero, así como para los sujetos obligados, el cual tienen por objeto establecer los criterios que deberán aplicar las áreas del Instituto encargadas de atender, tramitar y sustanciar los recursos de revisión en materia de acceso a la información pública, que se interpongan en términos de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero.

SEGUNDO. Además de las definiciones previstas en la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero y para los efectos de los presentes Lineamientos, se entenderá por:

Acta de verificación: Al documento que se implementa para hacer constar las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la verificación, en la que se detalla la forma en que se están llevando a cabo las actividades y adjuntándose para tal efecto la evidencia documental, sistemas electrónicos y/o bases de datos que la soporte.

Actuaciones: Los actos, acuerdos, diligencias y trámites que integran un expediente;





Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

"2023, AÑO DE FRANCISCO VILLA, EL REVOLUCIONARIO DEL PUEBLO"

Acuerdo o Auto: Actuación dictada por la Secretaría de Acuerdos donde anuncia la admisión, prevención o desechamiento de un recurso de revisión;

Acuerdo de cumplimiento: El documento emitido por el instituto en el cual se plasman las razones y motivos por los cuales se considera que el sujeto obligado o responsable dio cabal cumplimiento a las observaciones y recomendaciones derivadas de los procedimientos de investigación y verificación.

Acuerdo de incumplimiento: El documento emitido por el instituto en el cual se plasman las razones y motivos por los cuales se considera que el sujeto obligado o responsable no dio cabal cumplimiento a las observaciones y recomendaciones derivadas de los procedimientos de investigación y verificación.

Acumulación: Es el acto mediante el cual se determina la unión de dos o más recursos de revisión para su resolución, por advertirse que se controvierten actos o resoluciones similares y existe identidad o corresponden al mismo sujeto obligado.

Acuse de recibo: El documento electrónico con número de folio único que emite la Plataforma Nacional de Transparencia con pleno valor jurídico, que acredita la fecha de recepción de la denuncia, independientemente del medio de recepción.

ARCOP: Derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación, Oposición y Portabilidad.

Auditor: El servidor público designado por el instituto para coordinar y dirigir las actividades que impliquen la auditoría voluntaria a realizar.



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero.



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

"2023, AÑO DE FRANCISCO VILLA, EL REVOLUCIONARIO DEL PUEBLO"

Causales de improcedencia: Son las causales señaladas por la Ley Numero 207 de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, así como en los presentes lineamientos, que, de actualizarse, imposibilitan el estudio de la controversia planteada.

Causales de Sobreseimiento: Son las causales señaladas en la Ley Numero 207 de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, que dan por concluido el recurso de revisión sin resolver el fondo del asunto planteado, por sobrevenir una causal de improcedencia.

Cierre de instrucción: Al no existir trámite pendiente alguno o pruebas a desahogar, se considera que el expediente del Recurso de Revisión ya está listo para poder formular el proyecto de resolución respectivo a cargo del Comisionado (a) Ponente que conoce del asunto.

Pleno: Órgano máximo de autoridad del Instituto integrado por los tres Comisionados Propietarios.

Denuncia: La denuncia por incumplimiento, o bien, por falta de actualización de las Obligaciones de Transparencia previstas en los artículos 81 a 97 de la Ley 207; así como el documento o acción mediante el cual la persona física o jurídica colectiva que, por sí o a través de su representante legal hace del conocimiento al instituto del probable incumplimiento a la Ley y demás normatividad aplicable o de la vulneración a los datos personales en posesión de los responsables.

Denunciante: A la persona física o jurídica colectiva que presenta la denuncia.





Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

"2023, AÑO DE FRANCISCO VILLA, EL REVOLUCIONARIO DEL PUEBLO"

Días hábiles: Todos los días del año, con excepción de los sábados y domingos, los festivos que señala el calendario oficial y aquellos en los que el Pleno determine mediante acuerdos como inhábiles.

10

Estrados: Son los lugares públicos o espacios reservados para colocar las copias de los autos, acuerdos y resoluciones que les recaigan a los solicitantes para su notificación y publicidad.

Instituto o ITAIGro: El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero.

Ley de transparencia o Ley Número 207: La Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero.

Lineamientos: Lineamientos integrales para la sustanciación de los medios de impugnación previstos en la Ley Número 207 De Transparencia Y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero y Ley Número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado De Guerrero.

Obligaciones comunes: Son aquellas que describen la información que deberán poner a disposición de los particulares y mantener actualizada en las páginas o portales de Internet correspondientes y en la Plataforma Nacional todos los sujetos obligados, sin excepción alguna, y que se refieren a temas, documentos y políticas que aquellos poseen en ejercicio de sus facultades, obligaciones y el uso de recursos públicos, respecto de: su organización interna y funcionamiento, atención al público, ejercicio de los recursos públicos, determinaciones institucionales, estudios, ingresos recibidos y

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero.



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

"2023, AÑO DE FRANCISCO VILLA, EL REVOLUCIONARIO DEL PUEBLO"

donaciones realizadas, organización de archivos, entre otros. Se encuentran señaladas en el artículo 81 de la ley 207.

Obligaciones específicas: Constituyen la información que producen solo determinados sujetos obligados a partir de su figura legal, atribuciones, facultades y/o su objeto social. Están señaladas de los artículos 82 a 97 de la ley 207.

11

Obligaciones de transparencia: El catálogo de información prescrita en el Título cuarto de la Ley 207.

Página electrónica, Página web, portal o sitio de internet: El documento o información electrónica adaptada para la llamada World Wide Web (WWW) y que puede ser accedida mediante un navegador, cuya finalidad es fungir como el medio para que los sujetos obligados difundan las obligaciones de transparencia en términos de la ley 207 y los presentes lineamientos.

Prevención: Es el acto por el cual el Comisionado (a) Ponente que conoce del recurso de revisión, por medio de la Secretaría de Acuerdos conmina u ordena al recurrente para que subsane alguna omisión con la advertencia de que, si no lo hace, se tendrá por no presentado el recurso impugnativo.

Recurrente: La persona que interpone el recurso de revisión ante el Instituto por considerar que se vulneró su derecho de Acceso a la Información Pública.

Recurso de Revisión: Medio de defensa legal que se interpone ante el Instituto, a través del cual las personas podrán reclamar, combatir o debatir las respuestas que emitan los sujetos obligados, por considerar que se ha vulnerado su derecho de acceso a la

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero.



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

"2023, AÑO DE FRANCISCO VILLA, EL REVOLUCIONARIO DEL PUEBLO"

información pública o que se negó el acceso, rectificación, cancelación u oposición a sus datos personales.

12

Reglamento: El Reglamento del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero.

Resolución: Son determinaciones administrativas que pronuncia el Pleno en los recursos de revisión que son sometidos a su consideración, y que podrán sobreseer o desechar el recurso por notoriamente improcedente o, en su caso, confirmar, revocar o modificar el acto impugnado del sujeto obligado.

Sujetos obligados o Responsable: Los señalados en el catalogo de sujetos obligados aprobado por el pleno del Instituto y que puede ser cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito Estatal y Municipal.

Sustanciación: Conducir un asunto hasta ponerlo en estado de resolución.

SICOM: Sistema de Comunicación entre los organismos garantes con los sujetos obligados.

Unidad de Transparencia del ITAIGro: El área especializada del Instituto responsable de orientar y asesorar a las personas sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y de protección de datos personales.



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero.



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

"2023, AÑO DE FRANCISCO VILLA, EL REVOLUCIONARIO DEL PUEBLO"

Unidad de Transparencia de los Sujetos Obligados: Los titulares o responsables de las unidades de transparencia de los sujetos obligados.

Versión pública: El documento o expediente en el que se da acceso a información, eliminando u omitiendo las partes o secciones clasificadas.

13

Verificadores: Al personal adscrito al instituto que se encuentra facultado para implementar los procedimientos de verificación.

CAPÍTULO II PRESENTACIÓN Y RECEPCIÓN DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN.

TERCERO. Las personas afectadas por los actos y resoluciones de los sujetos obligados que nieguen o limiten los accesos a la información pública, podrán interponer ante el Instituto de manera directa, por medio de oficialía o por medios electrónicos, el recurso de revisión que contempla el Título Séptimo de la Ley Numero 207 de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero.

Cuando algún servidor público de este Órgano Garante tenga conocimiento de la interposición de un medio de impugnación, lo turnará inmediatamente a la secretaría de acuerdos de este Instituto, a efecto de proceder conforme a la Ley.

CUARTO. La secretaría de acuerdos adscrita a este Órgano Garante, será la encargada del turno y registro de los recursos de revisión en materia de acceso a la información interpuestos por medio del SICOM, correo electrónico u oficialía de partes, y en caso de no poder darse de alta mediante el SICOM los recursos de revisión ingresados mediante oficialía de partes o correo electrónico, la atención, tramitación y sustanciación se llevará de manera tradicional.

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero.



QUINTO. Los recursos de revisión que se interpongan mediante el Sistema Electrónico SICOM, se sustanciarán preferentemente por esa vía, a menos que el recurrente determine hacerlo de manera directa o por correo electrónico ante el Instituto, acompañando las constancias correspondientes.

SEXTO. En los recursos de revisión deberá acompañarse necesariamente: copia del escrito impugnativo totalmente legible y los documentos que acrediten la existencia de la solicitud, así como la respuesta emitida por el sujeto obligado. Para el caso de los recursos de revisión interpuestos vía SICOM, se acreditará con los elementos que constan en el propio sistema.

DE LOS DÍAS HÁBILES

SÉPTIMO. Los recursos de revisión deberán interponerse dentro de los quince días hábiles siguientes al de la notificación de la respuesta de la solicitud, o en caso, a partir del momento en que hayan transcurrido los términos establecidos en la Ley de Transparencia para dar contestación a las solicitudes de acceso a la información pública.

DE LAS REGLAS DEL TURNO.

OCTAVO. Los escritos impugnativos de revisión se presentarán ante la secretaría de acuerdos, área encargada de llevar el registro de los recursos de revisión que deban ser sustanciados, observando para tal efecto la numeración progresiva de los expedientes, a fin de que auxilie al Pleno en la aplicación del presente Lineamiento.

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero.



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

"2023, AÑO DE FRANCISCO VILLA, EL REVOLUCIONARIO DEL PUEBLO"

NOVENO. El o la Titular de la secretaría de acuerdos dará fe de lo actuado, emitirá acuerdo de recepción del recurso de revisión, el cual será turnado a uno de los Comisionados integrantes del Pleno del Instituto, observando para tal efecto la numeración progresiva de los expedientes.

15

CAPÍTULO III DE LA ADMISIÓN, PREVENCIÓN O DESECHAMIENTO

DÉCIMO. Una vez recibido el recurso de revisión por la o el Titular de la Secretaría de Acuerdos, revisará si satisface los requisitos que dispone el artículo 163 de la Ley de Transparencia; dicho lo anterior, procederá a emitir auto de admisión, prevención o desechamiento en un término no mayor a tres días hábiles, corriendo el término al día siguiente al de su presentación.

En caso de que el recurso de revisión no satisfaga alguno de los requisitos del artículo 163 de la Ley de Transparencia, y no cuente con los elementos necesarios para subsanarlo, prevendrá al recurrente dentro de los tres días hábiles siguientes a la interposición del recurso impugnativo, para que subsane las omisiones dentro del plazo de tres días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación. La prevención interrumpirá el plazo que tiene el instituto para resolver el recurso de revisión.

Transcurrido el plazo sin desahogar la prevención se tendrá por no presentado el recurso de revisión.



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero.



DÉCIMO PRIMERO. El proyecto de admisión, prevención o desechamiento de los recursos de revisión, serán analizados por los comisionados (a) para su debida aprobación. En el que, entre otras cosas, se puntualizara lo siguiente:

16

Con independencia a lo ordenado en el numeral 163 de la Ley 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, mencionando datos como el nombre del recurrente, sujeto obligado, causal, medio de notificación electrónica, en su caso, prevención y plazo para desahogarla, y demás información necesaria; en el caso de los acuerdos de admisión del Recurso de Revisión, deberá prevalecer la tutela del Derecho de Acceso a la Información que establece el artículo 150 de la Ley de la materia, por ello, la falta de respuesta a las solicitudes de información (fracción VI del artículo 162 de la Ley 207) en la que tienen un plazo que no podrá acceder de veinte días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella, con un plazo prorrogable de días hábiles más, a efecto de garantizar ese derecho, y, así como, la falta de tramite a una solicitud (fracción X del artículo 162 de la Ley 207), será eje rector para el órgano garante, de imponer al Titular del sujeto obligado, al Comité de Transparencia, al Titular de la Unidad de Transparencia, y/o a los Titulares de las Unidades Administrativas, la medida de apremio que establece la fracción II del artículo 197 de la Ley de la materia, esto es, en caso de no justificar mediante pruebas y/o constancias que acrediten su omisión por lo cual allá incurrido en las dos causales de procedencia, que tipifiquen su acción en garantizar el referido Derecho Humano que se tutela.

DÉCIMO SEGUNDO. Una vez dictado el acuerdo de admisión, prevención o desechamiento del recurso de revisión interpuesto, el responsable del resguardo, tramitación y substanciación, así como de realizar las diligencias, todo tipo de acuerdos y/o actuaciones que deriven del mismo, será el o la proyectista adscrita al comisionado o comisionada ponente del instituto.



CAPÍTULO IV DE LOS IMPEDIMENTOS Y EXCUSAS

17

DÉCIMO TERCERO. - Los Comisionados del Instituto estarán impedidos para conocer de los asuntos que les sean turnados para su sustanciación y resolución por alguna de las causas siguientes:

- I. Tener parentesco en línea recta sin limitación de grado con el solicitante y/o recurrente o bien, con algún servidor público;
- II. Tener interés personal en el asunto, o tenerlo su cónyuge o sus parientes; y
- III. Cualquiera otra análoga a las anteriores.

DÉCIMO CUARTO. Cuando se tenga un impedimento para conocer de determinado asunto, deberá hacerse constar en autos la causa del impedimento, comunicándolo de inmediato y por escrito al Pleno del Instituto.

DÉCIMO QUINTO. Una vez declarado procedente el impedimento por el Pleno del Instituto, el expediente será returnado al Comisionado (a) que corresponda en orden, para que se encargue de elaborar el proyecto de resolución que corresponda.

CAPÍTULO V DE LA TRAMITACIÓN Y SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

DÉCIMO SEXTO. Al admitirse el recurso de revisión, se integrará un expediente físico, se turnará a la ponencia concedora, se notificará al recurrente y sujeto obligado señalado como responsable, para que, dentro del término de siete días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación, ofrezca sus alegatos y aporte las pruebas que considere pertinentes.



Cuando así proceda, el Comisionado o Comisionada ponente podrá proponer audiencias de conciliación, las cuales deberán ser celebradas por la secretaría de acuerdos para dar fe y legalidad, en conjunto con los proyectistas concedores del expediente. El o la proyectista adscrita a la ponencia concedora del recurso de revisión, deberá coordinarse con la secretaría de acuerdos para establecer la fecha y hora en que se ha de realizar la audiencia conciliadora. Dichas citaciones se notificarán por la secretaría de acuerdos y el o la proyectista, al sujeto obligado y recurrente.

DÉCIMO SÉPTIMO. Al recibir los alegatos al recurso de revisión, en su caso, el Comisionado (a) Ponente emitirá un auto en el que se acuerde y certifique el cumplimiento, y se dará vista al recurrente para que, en un plazo de tres días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación, manifieste lo que a su derecho convenga.

DÉCIMO OCTAVO. Una vez desahogada la vista o no por el recurrente, el Comisionado (a) Ponente emitirá acuerdo donde declarará cerrada la instrucción, y analizado el asunto bajo su estricta responsabilidad, deberá emitir una resolución debidamente fundada y motivada en un término no mayor de veinte días hábiles, contados a partir de que el expediente se encuentre en estado de resolución y sea presentado ante el Pleno del Instituto.

DÉCIMO NOVENO. Excepcionalmente, el Comisionado (a) Ponente podrá ampliar los plazos, cuando la importancia y trascendencia del asunto así lo amerite, mismos que no podrán exceder de los plazos que menciona la Ley de Transparencia.



VIGÉSIMO. Los Comisionados del Instituto podrán requerir a los sujetos obligados por conducto de sus unidades de transparencia respectivas, cualquier documentación que, obrando en su poder, pueda servir para la substanciación y resolución de los recursos de revisión.

19

VIGÉSIMO PRIMERO. En caso de que, durante la sustanciación se determine que algún servidor público pudo haber incurrido en una posible responsabilidad administrativa por el incumplimiento de sus obligaciones, el Comisionado (a) Ponente, por conducto de la Dirección Jurídica Consultiva, será la responsable de notificar:

- I. Al Sujeto Obligado, Órgano Interno de Control del mismo o al Órgano Sancionador competente sobre la falta para que se inicie el procedimiento correspondiente en contra del presunto infractor.

DE LAS PRUEBAS

VIGÉSIMO SEGUNDO. Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la confesional de los servidores públicos y aquellas que sean contrarias a derecho, antes de que el Comisionado (a) Ponente que conoce del asunto cierre el periodo de instrucción. En cualquier caso, corresponderá al Comisionado (a) Ponente desechar aquellas pruebas que no guarden relación con el recurso impugnativo de revisión.

VIGÉSIMO TERCERO. Las promociones, medios de prueba y demás documentación relacionada con los recursos de revisión, serán remitidos al proyectista adscrito a cada ponencia, según corresponda, para el resguardo e integración al expediente correspondiente, así como para su digitalización para la integración del expediente electrónico, si así lo hubiese.



DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

20

VIGÉSIMO CUARTO. Los recursos de revisión con causales de improcedencia deberán ser desechados, cuando sea notorio el propósito del recurrente de impugnar o de dolerse sin existir motivo o fundamento alguno para ello.

VIGÉSIMO QUINTO. El recurso de revisión será desechado por improcedente cuando:

- I. El Instituto haya conocido anteriormente del recurso de revisión contra el mismo acto y resuelto en definitiva respecto del mismo recurrente;
- II. Se recurra una resolución o acto que no haya sido emitido por el sujeto obligado;
- III. Cuando se haya interpuesto un recurso de revisión por la causal de negativa ficta y el sujeto obligado acredite haber respondido en tiempo y forma la solicitud, o bien que respondió a la misma;
- IV. El Instituto no sea competente para conocer del asunto, o porque no sea su materia; y
- V. Por las demás causales previstas en el numeral 176 de la Ley Numero 207 de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero.

VIGÉSIMO SEXTO. En los supuestos anteriores, la o el Titular de la secretaría de acuerdos formulará el proyecto de resolución, expresando las razones por las cuales consideró el desechamiento del recurso de revisión y lo someterá a la consideración del Pleno del Instituto.

DE LAS CAUSALES DE SOBRESEIMIENTO.





VIGÉSIMO SÉPTIMO. El recurso de revisión será sobreseído en los casos siguientes, previstos en el artículo 177 de la Ley de Transparencia:

21

- I. El recurrente se desista;
- II. El recurrente fallezca;
- III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; o
- IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley de transparencia.

Al actualizarse alguno de los supuestos de sobreseimiento durante la sustanciación del expediente del recurso de revisión, el Comisionado (a) Ponente propondrá el proyecto de sobreseimiento que someterá a la consideración del Pleno del Instituto.

DE LA ACUMULACIÓN.

VIGÉSIMO OCTAVO. Para la resolución pronta y expedita de los recursos de revisión, el Comisionado (a) ponente podrá determinar su acumulación. La acumulación podrá decretarse al inicio o durante la sustanciación del recurso de revisión.

VIGÉSIMO NOVENO. Procede la acumulación de los recursos de revisión cuando concurren las siguientes circunstancias: que se trate del mismo solicitante y que exista identidad o similitud en el acto o resolución impugnada, así como en el sujeto obligado señalado como responsable.





CAPÍTULO VI DEL PLENO

TRIGÉSIMO. El Pleno del Instituto, es el órgano máximo de autoridad, el cual está integrado por los tres Comisionados propietarios, sus resoluciones son obligatorias para éstos, aunque estén ausentes o sean disidentes al momento de tomarlas.

TRIGÉSIMO PRIMERO. El Pleno funcionará y tomará sus decisiones de manera colegiada, ajustándose para ello a los principios de transparencia, objetividad, legalidad, imparcialidad y máxima publicidad de la información y respeto entre sus integrantes.

TRIGÉSIMO SEGUNDO. Los Comisionados que asistan a las sesiones del Pleno deberán votar afirmativa o negativamente respecto a los proyectos de resolución que se sometan a su consideración. Bastará la asistencia de dos Comisionados para poder sesionar, y emitir válidamente sus resoluciones.

TRIGÉSIMO TERCERO. Las sesiones del Pleno son públicas y seguirán el procedimiento siguiente:

a) El Comisionado (a) Ponente, expondrá el caso concreto y el sentido de la resolución, señalando los preceptos en que se funde y las consideraciones jurídicas y argumentaciones que estime pertinentes;

b) Los Comisionados podrán discutir el proyecto en turno;

c) Cuando el Comisionado (a) Presidente del Pleno lo considere **suficientemente discutido**, lo someterá a votación y ordenará al Secretario Ejecutivo que la recabe. Las





resoluciones se adoptarán por unanimidad o mayoría de votos de los Comisionados presentes. En caso de que exista empate en la votación, quien presida la sesión tendrá voto de calidad;

23

d). Cuando la mayoría de los Comisionados estén de acuerdo con el proyecto, el Comisionado disidente expresará el sentido de su voto, y podrá formular voto particular razonado dentro de un plazo no mayor a cuarenta y ocho horas contadas a partir de que concluya la sesión respectiva; dicho voto se agregará a la resolución.

e). Los Comisionados tendrán derecho a voz y voto, y el Secretario Ejecutivo derecho a voz sin voto; y

f). De dichas sesiones invariablemente se levantará el acta correspondiente en la que se asentará el sentido de las resoluciones que hayan sido aprobadas por el Pleno, siendo el responsable de levantar dichas actas el Secretario Ejecutivo.

CAPÍTULO VII DE LAS RESOLUCIONES

DE LOS REQUISITOS DE FONDO

TRIGÉSIMO CUARTO. Las resoluciones deberán contener lo siguiente:

- I. Lugar, fecha en que se pronuncia, el nombre del recurrente, sujeto obligado y extracto de los hechos cuestionados;
- II. Los preceptos que la fundamenten y las consideraciones que la sustenten;
- III. Los alcances y efectos de la resolución, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, así como los plazos y procedimientos necesarios para su cumplimiento;



- IV. El voto particular del Comisionado (a) que difiriera de la mayoría;
- V. La indicación de la existencia de una probable responsabilidad de los servidores públicos del sujeto obligado y la solicitud de inicio de la investigación en materia de responsabilidad administrativa, en su caso; y
- VI. Los puntos resolutivos, que podrán sobreseer, confirmar, modificar o revocar la resolución del sujeto obligado.

DE LOS REQUISITOS DE FORMA

TRIGÉSIMO QUINTO. Las resoluciones que emita el Pleno del Instituto deberán constar por escrito, y deberán contener: un rubro; un preámbulo; antecedentes, otro de considerandos y uno de puntos resolutivos, para concluir, la firma de los Comisionados, así como la del correspondiente Secretario Ejecutivo quien autoriza y da fe de lo actuado.

El **rubro** se anota en el ángulo superior derecho de la primera hoja de la resolución y contiene los datos más importantes que identifican a las partes del caso concreto, como lo son: Nombre del recurrente; sujeto obligado; número de expediente y nombre del Comisionado (a) Ponente que conoce del asunto.

En el **preámbulo** se asienta el lugar y fecha en que se pronuncia la resolución, además este apartado tiene por objeto identificar al sujeto obligado, señalar la denominación del recurso impugnativo y el número de expediente en que se actúa.

Los **antecedentes** contienen la historia de manera sintetizada del caso particular o el extracto de los hechos cuestionados.





INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

"2023, AÑO DE FRANCISCO VILLA, EL REVOLUCIONARIO DEL PUEBLO"

Los **considerandos** constituyen la parte medular de la resolución, en donde el Comisionado (a) Ponente revisa la competencia del Instituto para conocer del caso concreto controvertido, así como el análisis lógico jurídico de los argumentos de hecho y de los conceptos de derecho.

25

En este apartado se analizan y valoran los elementos probatorios ofrecidos y aportados por las partes. Así mismo, en los considerados se citan los preceptos constitucionales, legales y reglamentarios aplicables, se invocan las tesis de jurisprudencia y criterios relevantes, tanto de naturaleza jurisdiccional como doctrinaria que dan sustento jurídico o que orientan los razonamientos del Comisionado (a) Ponente.

Los **puntos resolutivos** contienen la expresión sintetizada del sentido y el efecto de la resolución en la que se podrá sobreseer, confirmar, modificar o revocar la respuesta otorgada por parte del sujeto obligado; el plazo concedido para el cumplimiento en el caso de que se haya vulnerado el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información del recurrente y el apercibimiento para el caso de su incumplimiento.

El **engrose** es la parte formal de la resolución emanada del Pleno del Instituto, en la cual se anotará si fue emitida por unanimidad o mayoría de votos y qué Comisionado (a) fungió como Ponente del asunto.

Por último, deberán constar las firmas autógrafas de todos los Comisionados que estuvieron presentes en la sesión, así como la firma del Secretario Ejecutivo que da fe de la actuación del Pleno del Instituto.

TRIGÉSIMO SEXTO. Cuando el Pleno del Instituto determine que algún servidor público pudo haber incurrido en alguna responsabilidad, deberá hacerlo del conocimiento del

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero.



órgano interno de control del sujeto obligado u órgano sancionador competente para que éste inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad correspondiente, conforme a lo previsto en la Ley de Transparencia y en su caso en la Ley Número 465 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guerrero.

TRIGÉSIMO SÉPTIMO. Todas las resoluciones del Instituto serán públicas, salvo cuando contengan información reservada o confidencial, en cuyo caso se elaborarán versiones públicas.

CAPÍTULO VIII CUMPLIMIENTO DE LAS RESOLUCIONES

TRIGÉSIMO OCTAVO. Una vez notificada la resolución al sujeto obligado por conducto de su unidad de transparencia respectiva, deberán informar al Instituto del cumplimiento de sus resoluciones en un plazo no mayor a 3 días hábiles posteriores al de su notificación, a menos de que el Instituto determine un plazo mayor para su cumplimiento.

TRIGÉSIMO NOVENO. Los acuerdos de cumplimiento e incumplimiento serán determinados por la comisionada o comisionado ponente. Dichos proyectos de acuerdo serán presentados ante el Pleno para su aprobación.

Los recursos de revisión que sean susceptibles de archivarse serán remitidos por los proyectistas al área correspondiente, para proceder conforme a derecho.





Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

"2023, AÑO DE FRANCISCO VILLA, EL REVOLUCIONARIO DEL PUEBLO"

INCUMPLIMIENTO DE LAS RESOLUCIONES.

CUADRAGÉSIMO. En caso de incumplimiento de la resolución del recurso de revisión, el Instituto notificará al titular del sujeto obligado responsable, a fin de que ordene el cumplimiento en un plazo que no excederá de 5 días hábiles.

En caso de persistir el incumplimiento, el Pleno podrá hacer valer sus determinaciones aplicando medidas de apremio al servidor público encargado de cumplir con la resolución, o los miembros de los sindicatos, partidos políticos o a la persona física o moral responsable, medidas de apremio que establece Ley Numero 207 de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, en su numeral 197.

CUADRAGÉSIMO PRIMERO. Una vez cumplida la resolución por parte del sujeto obligado y a petición de parte del recurrente que considere que con ello no se garantiza de manera efectiva su derecho de acceso a la Información, el recurrente podrá interponer escrito ante el Instituto con la finalidad de que el Pleno analice lo relativo al cumplimiento en sus términos de la resolución.

CUADRAGÉSIMO SEGUNDO. No podrá archivarse ningún expediente sin que se haya cumplido la resolución correspondiente ni se hubiere extinguido la materia de la ejecución.

Se considerará extinguida la materia de ejecución, cuando el sujeto obligado por conducto de su unidad de transparencia respectiva notifique al Instituto su cabal cumplimiento, acompañando el acuse de recibo por parte del recurrente.





CUADRAGÉSIMO TERCERO. Las determinaciones posteriores a los acuerdos de incumplimiento serán substanciadas por la secretaria de acuerdos y en su caso, por la dirección jurídica consultiva.

28

CUADRAGÉSIMO CUARTO. El Comisionado (a) Presidente, por conducto de la Dirección Jurídica Consultiva, deberá dar vista de los posibles incumplimientos a la Ley número 207, dictadas dentro de las resoluciones del Instituto, ante las siguientes autoridades:

- I. Al Órgano Interno de Control del sujeto obligado, cuando el presunto infractor tenga la calidad de servidor público o exservidor público;
- II. Al Instituto Electoral, cuando se trate de infracciones presuntamente cometidas por partidos políticos y;
- III. En caso de que el sujeto obligado no cuente con órgano interno de control, se dará vista al órgano sancionador, según la competencia, para que inicie el procedimiento correspondiente contra el servidor público infractor.

Las unidades administrativas del Instituto deberán aportar la documentación, pruebas y demás elementos que considere a las autoridades competentes, para sustentar la presunta responsabilidad administrativa.

CAPÍTULO IX DE LAS NOTIFICACIONES

CUADRAGÉSIMO QUINTO. Las actuaciones o resoluciones podrán ser notificadas por el actuario adscrito al instituto o por el o la proyectistas adscrita a la ponencia concedora. La Secretaría de Acuerdos tendrá facultades únicamente para notificar las resoluciones mediante el SICOM.



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

"2023, AÑO DE FRANCISCO VILLA, EL REVOLUCIONARIO DEL PUEBLO"

CUADRAGÉSIMO SEXTO. Las actuaciones y resoluciones del Instituto se notificarán en el domicilio o medio electrónico que al efecto señalen las partes o, en su defecto, en los estrados físicos del Instituto, a más tardar al tercer día hábil siguiente al que se dicten y surtirán efectos un día hábil después.

29

CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO. Las notificaciones se podrán hacer personalmente, por estrados, por oficio, o por medios electrónicos.

CAPÍTULO X MEDIDAS DE APREMIO Y SANCIONES

CUADRAGÉSIMO OCTAVO. Se aplicarán las previstas en la Ley número 207 de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero.

CAPITULO XI.

SUSTANCIACIÓN DE DENUNCIAS POR INCUMPLIMIENTO A LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA.

CUADRAGÉSIMO NOVENO. Cualquier persona podrá denunciar ante el Instituto la falta de publicación de las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley y demás disposiciones aplicables, en sus respectivos ámbitos de competencia. Debiendo cumplir con los requisitos establecidos en el numeral 105 Ley número 207.

QUINCUAGÉSIMO. La denuncia podrá presentarse por cualquiera de las formas que marca el artículo 106 de la Ley número 207, o a través del correo electrónico



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

"2023, AÑO DE FRANCISCO VILLA, EL REVOLUCIONARIO DEL PUEBLO"

denuncia@itaigro.org.mx u oficialía de partes de este Instituto. Los particulares podrán utilizar los formatos que ya han sido aprobado por el Pleno del Instituto, o podrán optar por un escrito libre.

30

QUINCUAGÉSIMO PRIMERO. La secretaría de acuerdos, en el ámbito de sus atribuciones, deberá resolver sobre la admisión, prevención o en su caso, desechamiento de la denuncia, dentro de los tres días siguientes a su recepción.

QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO. En caso de que, la secretaría de acuerdos prevenga la denuncia presentada por el particular, este tendrá un plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, para que subsane lo siguiente:

- I. Exhiba ante el Instituto los documentos con los que acredite la personalidad del representante de una persona física o moral, en caso de aplicar; o
- II. Aclare o precise alguno de los requisitos o motivos de la denuncia.

Esta prevención interrumpe el plazo para resolver sobre la admisión de la denuncia.

QUINCUAGÉSIMO TERCERO. La denuncia será desechada por improcedente cuando:

- I. Exista plena certeza de que anteriormente el instituto ya había conocido del mismo incumplimiento y, en su momento, se instruyó la publicación o actualización de la obligación de transparencia correspondiente
- II. el particular no desahogue la prevención a que se hace referencia en el numeral anterior en el plazo señalado;
- III. la denuncia no verse sobre presuntos incumplimientos a las obligaciones de transparencia previstas en los artículos 81 al 97 de la ley número 207;
- IV. la denuncia se refiera al ejercicio del derecho de acceso a la información;
- V. la denuncia verse sobre el trámite de algún medio de impugnación; o



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

"2023, AÑO DE FRANCISCO VILLA, EL REVOLUCIONARIO DEL PUEBLO"

VI. sea presentada por un medio distinto a los previstos en el numeral décimo quinto de los presentes lineamientos.

QUINCUAGÉSIMO CUARTO. El proyectista adscrito al comisionado (a) ponente, deberá notificar según corresponda (denunciante y/o sujeto obligado) la denuncia dentro de los tres días siguientes a su admisión, prevención o desechamiento.

QUINCUAGÉSIMO QUINTO. Una vez admitida la denuncia presentada por el particular, el Comisionado Ponente a través de la notificación del acuerdo de admisión, requerirá al sujeto obligado su informe justificado dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación.

QUINCUAGÉSIMO SEXTO. El proyectista adscrito al comisionado (a) ponente, a efecto de que pueda allegarse de los elementos necesarios para resolver la denuncia, podrá realizar las diligencia o verificaciones virtuales que procedan en la Plataforma Nacional de Transparencia o en la página web oficial del sujeto obligado denunciado. Dicha verificación deberá realizarse de conformidad con la Tabla de aplicabilidad de las obligaciones de transparencia de cada sujeto obligado denunciado, que haya sido aprobada por el Pleno de este Instituto.

QUINCUAGÉSIMO SÉPTIMO. El comisionado ponente (a) a través del proyectista adscrito, podrá solicitar al sujeto obligado los informes complementarios que procedan, los cuales deberán presentarse dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo correspondiente.

QUINCUAGÉSIMO OCTAVO. Las resoluciones de las denuncias presentadas ante este Instituto podrán emitirse en los siguientes sentidos:

31





- I. declarar como infundada la denuncia, ordenando el cierre del expediente;
- II. declarar como fundada la denuncia, estableciendo las medidas necesarias para garantizar la publicidad o actualización de las obligaciones de transparencia correspondientes; y
- III. otra determinación que considere el Pleno.

QUINCUAGÉSIMO NOVENO. Una vez aprobadas las resoluciones de las denuncias, estas deberán ser notificadas dentro de los tres días hábiles siguientes a su emisión; cuando en su caso procediera, el sujeto obligado denunciado deberá dar cumplimiento a la resolución dentro de los quince días hábiles siguientes al que hayan sido notificadas.

SEXAGÉSIMO. Transcurrido el plazo de los quince días para que el sujeto obligado denunciado de cumplimiento a la resolución, este deberá informar al Instituto sobre el cumplimiento de la misma.

El proyectista adscrito al comisionado (a) ponente, verificará el cumplimiento a la resolución; si consideran que se dio cumplimiento a la resolución, se emitirá un acuerdo de cumplimiento y se ordenará el cierre del expediente.

En caso contrario, se emitirá el acuerdo incumplimiento total o parcial de la resolución, se notificará, por conducto de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, al superior jerárquico del servidor público responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a cinco días, se dé cumplimiento a la resolución.

CAPITULO XII.

DENUNCIAS POR EL INDEBIDO TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES.



CAPÍTULO I
DE LA PRESENTACIÓN DE LA DENUNCIA
REQUISITOS Y MEDIOS DE PRESENTACIÓN DE LA DENUNCIA

33

SEXAGÉSIMO PRIMERO. La denuncia por el indebido tratamiento de datos personales puede ser presentada por la persona a la que le causa perjuicio o por un representante legal.

Para la presentación de una denuncia, el denunciante deberá señalar y anexar lo siguiente:

- I. El nombre de la persona que denuncia, o en su caso, de su representante, quien deberá acreditar dicha representación con carta poder;
- II. Anexar al escrito copia de la credencial del titular, representante y dos testigos;
- III. El domicilio o medio para oír y recibir notificaciones;
- IV. La relación de hechos en que se basa la denuncia y los elementos con los que cuente para probar su dicho;
- V. El responsable denunciado y su domicilio, o en su caso, los datos para su identificación y/o ubicación, y
- VI. La firma del denunciante, o en su caso, de su representante. En caso de no saber firmar, bastará la huella digital.

La denuncia podrá presentarse por escrito libre, o a través de los formatos, medios electrónicos o cualquier otro medio o tecnología que el Instituto establezca para tal efecto.





Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

"2023, AÑO DE FRANCISCO VILLA, EL REVOLUCIONARIO DEL PUEBLO"

Una vez recibida la denuncia, el Instituto deberá acusar recibo de la misma y se turnará al área correspondiente para su admisión, prevención o desechamiento.

34

SEXAGÉSIMO SEGUNDO. La denuncia podrá realizarse a través de los siguientes medios:

- I. De manera personal en el Instituto, o por escrito a través de documento presentado o mediante correo certificado en el domicilio del Instituto, o
- II. Por medios electrónicos a través del correo electrónico secretario-acuerdos@itaigro.org.mx o a través del sistema que el Instituto determine.

Para el caso de que la denuncia se presente por correo electrónico, deberá incluir el documento digitalizado que contenga la firma autógrafa, la huella digital o la firma electrónica avanzada de su presentante.

ASIGNACIÓN DE NÚMERO DE EXPEDIENTE Y NOTIFICACIÓN AL DENUNCIANTE.

SEXAGÉSIMO TERCERO. Una vez que da inicio la investigación previa, a través del acuerdo de radicación, se le asignará un número de expediente para su identificación, así como se turnará a la ponencia que por derecho de turno le toque conocer de la misma, debiendo notificarse al denunciante a través del medio señalado para tal efecto.

La radicación no podrá excederse de setenta y dos horas a partir de que tiene conocimiento del asunto el servidor público a quien se le asigne el mismo.



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero.



ESTUDIO Y ANÁLISIS DE LA DENUNCIA.

SEXAGÉSIMO CUARTO. Si para el caso que, derivado del estudio y análisis de la descripción de los hechos manifestados en la denuncia, así como a partir de la información presentada por el denunciante, el Instituto, advierte que no resulta competente, deberá orientar al denunciante sobre las instancias legales a las que puede acudir en defensa de sus derechos, en un plazo que no exceda de tres días hábiles contados a partir de que se tuvo por presentada la denuncia.

35

Para el caso de que su denuncia no sea clara o no cumpla con los requisitos que señala la Ley y los presentes Lineamientos, deberá prevenir al denunciante, en un plazo que no exceda de cinco días hábiles contados a partir de que se tuvo por presentada la denuncia.

Si el denunciante no diera contestación a la prevención en un término que no exceda de cinco días hábiles a partir de que se le haga el requerimiento, se desechará la denuncia, dejando a salvo sus derechos para poderla realizar nuevamente. La prevención suspenderá los plazos del procedimiento.

SEXÁGESIMO QUINTO. La denuncia será desecheda por improcedente cuando:

- I. Cuando sea presentada de manera extemporánea;
- II. El particular no desahogue la prevención a que se hace referencia en el numeral anterior en el plazo señalado;
- III. La denuncia no verse sobre el tratamiento de los datos personales mencionado en la Ley 466;





- IV. La denuncia se refiera a una solicitud para el ejercicio de los derechos ARCOP;
- V. La denuncia verse sobre el trámite de algún medio de impugnación, o
- VI. Sea presentada por un medio distinto a los previstos en los presentes Lineamientos.

El derecho a presentar una denuncia precluye en el término de seis meses, contados a partir del día siguiente en que se realicen los hechos u omisiones materia de la misma.

Cuando los hechos u omisiones sean de tracto sucesivo, el término empezará a contar a partir del día hábil siguiente al último hecho realizado.

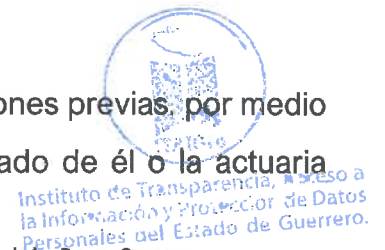
La secretaría de acuerdos elaborará y remitirá una propuesta de acuerdo de desechamiento, al día hábil siguiente al que se le turnó la denuncia, o bien, al día hábil siguiente en que se atienda la prevención o fenezca el plazo señalado para su desahogo.

La secretaría de acuerdos, a más tardar al día siguiente en que reciba dicha propuesta, dictará el acuerdo de desechamiento que corresponda y, en su caso, dejará a salvo los derechos del promovente para que los haga valer por la vía y forma correspondientes.

CAPÍTULO II DE LOS PROCEDIMIENTOS DE INVESTIGACIÓN Y VERIFICACIÓN

INICIO DE LAS INVESTIGACIONES PREVIAS.

SEXAGÉSIMO SEXTO. El Instituto podrá desarrollar investigaciones previas por medio de él o la encargada de la Secretaría de Acuerdos, acompañado de él o la actuario





Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

"2023, AÑO DE FRANCISCO VILLA, EL REVOLUCIONARIO DEL PUEBLO"

adscriba al instituto con el fin de contar con elementos para fundar y motivar la orden de verificación respectiva.

Para ello, el Instituto podrá requerir, mediante mandamiento escrito debidamente fundado y motivado, al denunciante, responsable o cualquier autoridad la exhibición de la información o documentación que estime necesaria.

El denunciante, responsable o cualquier autoridad deberán atender los requerimientos de información en los plazos y términos que el Instituto establezca.

Las investigaciones previas podrán iniciar:

- I. De oficio cuando el Instituto cuente con indicios, que hagan presumir fundada y motivada la existencia de violaciones a las leyes correspondientes, es decir, cuando derivado del conocimiento de ciertos hechos se pueda considerar la vulneración de algún principio o deber que es protegido por la Ley de la materia. Entendiéndose como indicios cualquier acto o señal que permita conocer o suponer una posible vulneración a los datos personales.
- II. Por denuncia del titular cuando considere que ha sido afectado por actos del responsable que puedan ser contrarios a lo dispuesto por la Ley y demás normativa aplicable, o en su caso, por cualquier persona cuando tenga conocimiento de presuntos incumplimientos a las obligaciones previstas en la Ley y demás disposiciones aplicables en la materia.
- III. Por instrucción del Pleno del Instituto.



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero.



CONCLUSIÓN DE LAS INVESTIGACIONES PREVIAS.

SEXAGÉSIMO SÉPTIMO. Una vez concluida la investigación previa, el Instituto, deberá emitir una determinación en la que señale que:

38

- I. No existen elementos suficientes que permitan acreditar de manera fundada y motivada la existencia de actos u omisiones que constituyan un incumplimiento a los establecido por la Ley y/o los presentes Lineamientos, archivando el asunto como total y definitivamente concluido, o
- II. Existen elementos que permitan, de manera fundada y motivada, la acreditación de actos o acciones realizadas por los responsables que constituyan un probable incumplimiento a la Ley y/o los presentes Lineamientos.

De manera posterior, durante los efectos de la violación a la seguridad de los datos personales, el responsable analizará las causas por las cuales se presentó e implementará las acciones preventivas y correctivas para adecuar las medidas de seguridad, así como el tratamiento de los datos personales a efecto de evitar que la violación se repita o continúe. Sin que lo anterior, limite al personal del Instituto para que realice observaciones y recomendaciones al respecto.

DURACIÓN DE LAS INVESTIGACIONES PREVIAS.

SEXAGÉSIMO OCTAVO. Las investigaciones previas tendrán una duración máxima de veinte días hábiles, contados a partir de la fecha en que se hubiere emitido el acuerdo de radicación.



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

"2023, AÑO DE FRANCISCO VILLA, EL REVOLUCIONARIO DEL PUEBLO"

El término señalado en el párrafo que antecede será exceptuado cuando las condiciones de la investigación ameriten su extensión, hasta por otros diez días hábiles.

Las investigaciones previas se tendrán por concluidas en la fecha en que se emita la determinación a que se refiere el artículo anterior.

39

DEL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN.

SEXAGÉSIMO NOVENO. El procedimiento de verificación se podrá iniciar:

- I. De oficio cuando el Instituto cuente con indicios que le hagan presumir fundada y motivada la existencia de violaciones a la presente Ley y demás normatividad que resulte aplicable;
- II. Por denuncia del titular cuando considere que ha sido afectado por actos del responsable que puedan ser contrarios a lo dispuesto por la presente Ley y demás normativa aplicable, o
- III. Por denuncia de cualquier persona cuando tenga conocimiento de presuntos incumplimientos a las obligaciones previstas en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia;
- IV. Derivado de una investigación previa.

ACUERDO DE VERIFICACIÓN.

SEPTUAGÉSIMO. El procedimiento de verificación iniciará con la emisión por parte del Instituto de la orden de verificación, la cual constituye una orden escrita que funda y motiva la procedencia de su actuación.





INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

"2023, AÑO DE FRANCISCO VILLA, EL REVOLUCIONARIO DEL PUEBLO"

La orden de verificación tiene por objeto establecer las bases para requerir al responsable la documentación e información necesaria vinculada con la presunta violación y/o realizar visitas a las oficinas o instalaciones del responsable; en el lugar donde estén ubicadas las bases de datos personales respectivas, o en su caso, en el domicilio del Instituto.

40

Como requisitos mínimos, se establecerá el nombre del responsable, la fecha y hora para la reunión de apertura, los verificadores o el personal que determine el Instituto para intervenir en el procedimiento, así como la designación de los administradores, quienes manifestarán respecto al tratamiento.

SEPTUAGÉSIMO PRIMERO. Con la finalidad de revisar las medidas de seguridad administrativas, físicas y técnicas que implementen los responsables, los verificadores designados por el Instituto, revisarán los procedimientos y herramientas que implementan para proteger la información que se genera y procesa a través de computadoras, servidores, dispositivos móviles, redes y sistemas electrónicos.

NOTIFICACIÓN DE LA ORDEN DE VERIFICACIÓN.

SEPTUAGÉSIMO SEGUNDO. La orden de verificación se deberá notificar al responsable en su domicilio oficial, en el que haya señalado para tal efecto, o en su caso por el correo institucional proporcionado al Instituto por el responsable.

En los casos en que el procedimiento hubiera iniciado por denuncia se deberá notificar al denunciante a través del medio que hubiera señalado.



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero.



SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN.

SEPTUAGÉSIMO TERCERO. El procedimiento de verificación se sustanciará de la siguiente manera:

41

I. **Requerimientos de información:** el Instituto podrá emitir oficios dirigidos al responsable o a cualquier tercero que se encuentre relacionado con la investigación, para que, en un plazo que no exceda de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a que surta efectos la notificación, realice lo siguiente:

- a) Presente las pruebas que considere pertinentes sobre el tratamiento que brinda a los datos personales, y
- b) Manifieste lo que a su derecho convenga respecto de los hechos materia de la verificación y el procedimiento instaurado en su contra;

II. **Visitas de verificación:** el Instituto deberá realizar aquellas que sean necesarias en las oficinas o instalaciones del responsable, en el lugar donde estén ubicadas las bases de datos personales o se realice el tratamiento de los datos personales objeto del procedimiento de verificación, o en su caso, en el domicilio del Instituto, con la finalidad de que se allegue de la documentación e información sobre el tratamiento que el responsable lleva a cabo.

El responsable no podrá negar el acceso a la documentación solicitada con motivo de un procedimiento de verificación, a sus bases de datos personales o tratamientos de estos, ni podrá invocar la reserva o la confidencialidad de la información.



La visita deberá entenderse con el administrador de la cédula de las bases de datos a verificar, para el caso de que este no atienda la visita, deberá justificar el motivo de su inasistencia, dentro de las veinticuatro horas hábiles siguientes, con la finalidad de que el Instituto señale una nueva fecha.

42

Para el caso de que el administrador de la base de datos no justifique el impedimento para atender la visita de verificación señalada, se presumirá que existe oposición a la misma, así como al ejercicio de las facultades del personal verificador, debiendo asentarse dicha circunstancia, en el acta que se realice para tal efecto.

DESARROLLO DE LAS VISITAS DE VERIFICACIÓN.

SEPTUAGÉSIMO CUARTO. Las visitas de verificación que lleve a cabo el personal del Instituto se deberán realizar conforme a lo siguiente:

- I. Los verificadores designados por el Instituto deberán presentarse en las oficinas o instalaciones del responsable, podrán trasladarse al lugar donde estén ubicadas las bases de datos personales respectivas, con el oficio de comisión y la orden de verificación debidamente fundados y motivados, documentos que estarán firmados por el Pleno del Instituto en los que deberá precisar el domicilio del responsable o el lugar donde deba de practicarse la visita, así como el objeto y alcance de la misma.

Para el caso en el que la verificación se realice en el domicilio del Instituto, se deberá establecer en el mismo documento.



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero.



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

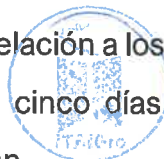
"2023, AÑO DE FRANCISCO VILLA, EL REVOLUCIONARIO DEL PUEBLO"

- II. El o los verificadores designados por el Instituto tendrán acceso a las instalaciones del responsable y podrán solicitar la información y documentación que estimen necesaria para llevar a cabo la visita de verificación.
- III. Al iniciar la visita, los verificadores designados que desarrollen la diligencia exhibirán credencial con fotografía vigente, expedida por el Instituto, que los acredite para desempeñar dicha función, así como copias de la orden de verificación entregada previamente, y del oficio de comisión con quien se entienda la visita y llevarán a cabo una reunión de apertura en la cual explicarán de manera general al administrador el objeto y alcance del procedimiento, y
- IV. Las visitas de verificación concluirán con el levantamiento de las actas correspondientes, en las que quedará constancia de las actuaciones practicadas durante la visita o visitas de verificación.

43

Dicha acta se levantará en presencia de dos testigos designados por la persona con quien se hubiera entendido la diligencia o por quien la practique si aquella se hubiera negado a proponerlos.

El acta deberá ser firmada por el personal del Instituto y por la persona con quien se hubiere entendido la diligencia, de preferencia por el titular de la Unidad de Transparencia, por el oficial de protección de datos, por el titular del área competente objeto de la verificación, por el administrador, por el encargado o por el tercero relacionado con la investigación; quien podrá formular observaciones en el acto de la visita de verificación y manifestar lo que a su derecho convenga en relación a los hechos contenidos en ella, o bien, por escrito dentro del término de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se hubiera realizado la visita en cuestión.



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero.



En caso de que el verificado se niegue a firmar el acta, se hará constar expresamente dicha circunstancia en la misma. Dicha negativa no afectará la validez de las actuaciones o de la propia acta.

44

CONTENIDO DEL ACTA DE VERIFICACIÓN.

SEPTUAGÉSIMO QUINTO. En el acta de verificación se hará constar:

- I. La denominación del responsable;
- II. La hora, día, mes y año en que se inicie y concluya la visita de verificación;
- III. Los datos que identifiquen plenamente el domicilio, como: calle, número, población o colonia, municipio y código postal en que se encuentre ubicado el lugar donde se practique la visita de verificación, así como número telefónico oficial, correo electrónico institucional u otra forma de comunicación oficial disponible con el responsable;
- IV. El número y fecha del oficio de comisión y de la orden de verificación que la motivó;
- V. El nombre completo y cargo de la persona con quien se entendió la visita de verificación, así como copia del documento que acredite su identidad;
- VI. El nombre completo y domicilio de las personas que fungieron como testigos, así como copia del documento que acredite su identidad;
- VII. Los datos relativos a la actuación, es decir, los sistemas o cédulas de bases de datos, los avisos de privacidad, los documentos de seguridad, o el tratamiento que se revisará;
- VIII. La declaración del verificado, si quisiera hacerla, y
- IX. El nombre y firma de quienes intervinieron en la visita de verificación.





INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

"2023, AÑO DE FRANCISCO VILLA, EL REVOLUCIONARIO DEL PUEBLO"

Una vez que los verificadores determinen que se ha cumplido con el objeto de la orden de verificación, deberán realizar el cierre de diligencias, acto en el cual podrán solicitar la confirmación de evidencia a través de ratificaciones, copias certificadas, o cualquier otro medio pertinente. En la misma diligencia deberán presentar sus apreciaciones preliminares acerca de los principales hallazgos detectados, a fin de que la persona designada por el responsable, manifiesten lo que a su derecho convenga y exhiban pruebas de considerarlo necesario, ya sea por escrito o por comparecencia, dentro de los cinco días posteriores.

45

MEDIDAS CAUTELARES.

SEPTUAGÉSIMO SEXTO. El Instituto podrá ordenar medidas cautelares si del desahogo de la verificación advierte un daño inminente o irreparable en materia de protección de datos personales, siempre y cuando no impidan el cumplimiento de las funciones ni el aseguramiento de bases de datos de los responsables.

Sólo podrán tener una finalidad correctiva y serán temporales hasta entonces los responsables lleven a cabo las recomendaciones hechas por el Instituto.

SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES POR PARTE DEL TITULAR DE LOS DATOS PERSONALES.

SEPTUAGÉSIMO SÉPTIMO. El titular podrá solicitar al Instituto la aplicación de medidas cautelares cuando considere que el presunto incumplimiento del responsable a las disposiciones previstas en la Ley y los presentes Lineamientos, le causa un daño inminente o irreparable a su derecho a la protección de datos personales.





Para tal efecto, el Instituto, deberá considerar los elementos ofrecidos por el titular, en su caso, así como aquéllos que tenga conocimiento durante la sustanciación del procedimiento de verificación para determinar la procedencia de la solicitud.

IMPROCEDENCIA DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.

SEPTUAGÉSIMO OCTAVO. La aplicación de medidas cautelares será improcedente cuando:

- I. Tengan por efecto dejar sin materia el procedimiento de verificación;
- II. Eximan al responsable del cumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley y los presentes Lineamientos;
- III. Impidan el cumplimiento de las atribuciones y funciones de las responsabilidades conferidas por la normatividad que les resulte aplicable o impliquen el aseguramiento de sus bases de datos.

TIPOS DE MEDIDAS CAUTELARES.

SEPTUAGÉSIMO NOVENO. Las medidas cautelares que puede ordenar el Instituto podrán consistir en lo siguiente:

- I. El cese inmediato del tratamiento, de los actos o las actividades que estén ocasionando o puedan ocasionar un daño inminente o irreparable en materia de protección de datos personales;
- II. La realización de actos o acciones cuya omisión hayan causado o puedan causar un daño inminente o irreparable en materia de protección de datos personales;



- III. El bloqueo de los datos personales en posesión del responsable, cuyo tratamiento esté provocando o pueda provocar un daño inminente o irreparable a sus titulares, y
- IV. Cualquier otra medida, de acción o de omisión que el Instituto considere pertinente dirigida a garantizar el derecho a la protección de los datos personales de los titulares.

47

CONCLUSIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN.

OCTOGÉSIMO. El procedimiento de verificación concluirá con la resolución que emita el Instituto en la cual se determinará si el responsable cumple con las obligaciones establecidas en la Ley.

Así mismo, se establecerán las medidas que deberá adoptar el responsable en el plazo que el Instituto determine.

La resolución del procedimiento de verificación se deberá notificar al responsable de las siguientes formas: personalmente, mediante oficio, en el domicilio oficial, o en su caso por el correo institucional proporcionado al responsable por el Instituto al responsable.

Al denunciante a través del medio que hubiera señalado para tal efecto, para el caso de que no haya señalado o no haya proporcionado medio electrónico para recibir notificaciones, estas podrán realizarse por medio de los estrados físicos del Instituto.

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero.



El procedimiento de verificación deberá tener una duración máxima de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se haya dictado la orden de verificación respectiva, en términos de lo que establece la Ley, el cual no podrá ser prorrogable.

IMPUGNACIÓN DE LAS RESOLUCIONES DEL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN.

OCTOGÉSIMO PRIMERO. Las resoluciones de las verificaciones por denuncia son definitivas e inatacables para los responsables.

En casos de denuncia, el denunciante podrá impugnar la resolución por la vía del juicio de amparo que corresponda, en los términos de la legislación aplicable.

CUMPLIMIENTO DE LAS RESOLUCIONES DE LOS PROCEDIMIENTOS DE VERIFICACIÓN.

OCTOGÉSIMO SEGUNDO. El responsable, a través del Comité de Transparencia, dará estricto cumplimiento a las resoluciones del Instituto recaídas a los procedimientos de verificación, de conformidad con lo previsto en la Ley.

El responsable tendrá un término de diez días hábiles a partir de que surta efectos la notificación de la resolución para dar cumplimiento a la misma.

Excepcionalmente, considerando las circunstancias especiales del caso, el responsable podrá solicitar al Instituto, de manera fundada y motivada, una ampliación del plazo para el cumplimiento de las resoluciones a que se refiere el párrafo anterior del presente artículo.



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

"2023, AÑO DE FRANCISCO VILLA, EL REVOLUCIONARIO DEL PUEBLO"

Dicha solicitud deberá presentarse, a más tardar, dentro de los primeros tres días hábiles del plazo otorgado al responsable para el cumplimiento de la resolución, a efecto de que el Instituto resuelva sobre la procedencia de la misma dentro de los cinco días hábiles siguientes.

49

OCTOGÉSIMO TERCERO. Transcurrido el plazo señalado en el artículo anterior, el responsable deberá entregar un informe al Instituto a través del cual señale las acciones y gestiones realizadas para dar cumplimiento a la resolución derivada de un procedimiento de verificación, acompañando la documentación que las acredite.

OCTOGÉSIMO CUARTO. El Instituto deberá pronunciarse, en un plazo que no exceda de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se hubiere tenido por presentado el informe de cumplimiento a que se refiere el artículo anterior.

El instituto deberá verificar de oficio el cumplimiento y a más tardar el día siguiente de haber recibido el informe, dará vista al titular que, dentro de los cinco días siguientes al de recibir la notificación del informe, podrá manifestar lo que a su derecho convenga.

Si el Instituto considera que se dio cumplimiento a la resolución recaída a un procedimiento de verificación, deberá emitir un acuerdo de cumplimiento y ordenar el archivo del expediente.

En caso contrario, el Instituto deberá:

- I. Emitir un acuerdo de incumplimiento;



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero.



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

"2023, AÑO DE FRANCISCO VILLA, EL REVOLUCIONARIO DEL PUEBLO"

- II. Notificar al superior jerárquico del servidor público encargado de dar cumplimiento, para que en un plazo que no exceda de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente que surta efectos la notificación, se dé cumplimiento a la resolución bajo el apercibimiento que de no demostrar que dio la orden, se le impondrá una medida de apremio en los términos señalados en la Ley, además de que incurrirá en las mismas responsabilidades administrativas del servidor público inferior, y
- III. En el plazo señalado, hacer del conocimiento a la Dirección Jurídica Consultiva del Instituto para la aplicación de las medidas de apremio que deberán imponerse, así como del Órgano Interno de Control del Responsable o del Órgano Sancionar competente, para que se inicie el procedimiento administrativo correspondiente contra el o los presuntos infractores.

50

DE LAS AUDITORÍAS VOLUNTARIAS

OCTOGÉSIMO QUINTO. De conformidad con lo previsto por el artículo 167 de la Ley Número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero, los responsables podrán voluntariamente someterse a la realización de auditorías por parte del Instituto a través de los auditores designados, las cuales tendrán por objeto verificar la adaptación, adecuación y eficacia de los controles, medidas y mecanismos implementados para el cumplimiento de las disposiciones previstas en la Ley y los presentes Lineamientos.

OCTOGÉSIMO SEXTO. Las auditorías voluntarias serán improcedentes cuando:

- I. El Instituto tenga conocimiento de una denuncia, o bien, esté sustanciando un procedimiento de verificación relacionado con el mismo o similar tratamiento de datos personales que se pretende someter a este tipo de auditorías,



- II. El responsable sea seleccionado de oficio para ser verificado por parte del Instituto,
- III. Cuando el Instituto no sea competente,
- IV. Se encuentre en trámite una solicitud idéntica por parte del mismo responsable solicitante, o
- V. El área para auditar no sea parte del responsable solicitante.

51

OCTOGÉSIMO SÉPTIMO. El procedimiento para que el Instituto realice una auditoría voluntaria siempre deberá iniciar a petición del responsable.

El responsable podrá presentar directamente su solicitud en el domicilio del Instituto, o en su caso, a través del correo electrónico proteccion-datos@itaigro.org.mx o a través del sistema que el Instituto determine.

OCTOGÉSIMO OCTAVO. En la solicitud al Instituto para la realización de una auditoría voluntaria, el responsable deberá señalar la siguiente información:

- I. La denominación y domicilio del área que está a cargo del tratamiento a auditar;
- II. Las personas autorizadas para oír y recibir notificaciones;
- III. La descripción del tratamiento de datos personales que se pretende someter a una auditoría voluntaria, indicando, de manera enunciativa más no limitativa, las finalidades de este; el tipo de datos personales tratados; las categorías de titulares involucrados; las transferencias que, en su caso, se realicen; las medidas de seguridad implementadas; la tecnología utilizada, así como cualquier otra información relevante del tratamiento;





INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

"2023, AÑO DE FRANCISCO VILLA, EL REVOLUCIONARIO DEL PUEBLO"

- IV. Las circunstancias o razones que lo motivan a someterse a una auditoría voluntaria;
- V. El nombre, cargo y firma de quien solicite la auditoría voluntaria, que podrá ser el titular del responsable solicitante, el titular de la unidad administrativa u homólogo que será auditada, el Oficial de Protección de Datos Personales del responsable solicitante o el Presidente del Comité de Transparencia del responsable solicitante; y
- VI. Cualquier otra información o documentación que considere relevante hacer del conocimiento del Instituto.

52

OCTOGÉSIMO NOVENO. El responsable solicitante o el Instituto podrán cancelar la auditoría voluntaria en cualquier fase de su ejecución, cuando existan razones que lo justifiquen, siempre y cuando se realice la notificación formal a la otra parte.

El Instituto cancelará la auditoría voluntaria, sin importar la fase de su ejecución, cuando después de que haya iniciado una auditoría, tenga conocimiento de una denuncia en materia de datos personales en contra del responsable solicitante; se inicie un procedimiento de verificación respecto del mismo o similar tratamiento que está auditando, o el responsable solicitante sea seleccionado de oficio para ser verificado.

NONAGÉSIMO. Una vez recibida la solicitud de auditoría voluntaria, el Instituto contará con un plazo no mayor a siete días hábiles, contados a partir del día siguiente de la recepción de la solicitud, para emitir un acuerdo en el que podrá:

- I. Admitir la solicitud de auditoría voluntaria, o



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero.



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

"2023, AÑO DE FRANCISCO VILLA, EL REVOLUCIONARIO DEL PUEBLO"

- II. Requerir información al responsable en caso de que la solicitud no sea clara, o bien, cuando este omita manifestarse sobre alguno de los requisitos previstos en el artículo anterior y el Instituto no cuente con elementos para subsanarlos.

53

El responsable tendrá un plazo que no exceda de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del requerimiento de información, para que subsane las omisiones de su solicitud. En caso contrario, la solicitud de auditoría se tendrá por no presentada.

El Instituto deberá notificar el acuerdo correspondiente dentro de los tres días hábiles siguientes contados a partir del día que se desahogó el requerimiento.

En caso de que la solicitud sea admitida, el Instituto deberá emitir un acuerdo en el que señalará la fecha propuesta para llevar a cabo la reunión preparatoria a la que refiere el numeral siguiente.

La fecha definitiva para la reunión de trabajo se acordará entre el Instituto y el responsable solicitante.

El Instituto deberá notificar al responsable el acuerdo de desechamiento o de admisión, dentro de los tres días siguientes contados a partir del día de su emisión.

NONAGÉSIMO PRIMERO. Una vez que se haya emitido el acuerdo de admisión de la solicitud de auditoría, el Instituto deberá llevar a cabo una reunión de trabajo con el responsable solicitante, en la fecha acordada con éste.

La reunión preparatoria tiene, entre otros, los siguientes objetivos:



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero.



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

"2023, AÑO DE FRANCISCO VILLA, EL REVOLUCIONARIO DEL PUEBLO"

- I. Que el equipo auditor conozca los antecedentes y generalidades del tratamiento o procesos y de los controles, medidas o mecanismos implementados en materia de protección de datos personales que se revisarán en la auditoría;
- II. Que se establezcan los objetivos y actividades generales de la auditoría, y
- III. Que se determine con precisión el alcance de la auditoría.

54

Al finalizar la reunión de trabajo, se deberá levantar el acta circunstanciada correspondiente, en la que se incluirá, al menos, el alcance de la auditoría y, en su caso, la información o documentación que sea requerida por el Instituto para continuar con el procedimiento.

NONAGÉSIMO SEGUNDO. Para el desahogo de la auditoría voluntaria, el Instituto podrá, de manera conjunta, indistinta y sucesivamente:

- I. Requerir al responsable la documentación e información necesaria vinculada con el tratamiento de datos personales auditado.
- II. Realizar visitas a las oficinas o instalaciones del responsable donde se lleve a cabo el tratamiento de datos personales auditado.

NONAGÉSIMO TERCERO. Los requerimientos de información que dirija el Instituto al responsable auditado deberán estar fundados y motivados, además de señalar la descripción clara y precisa de la información o documentación solicitada, la cual deberá estar relacionada con el tratamiento de datos personales objeto de auditoría.



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

"2023, AÑO DE FRANCISCO VILLA, EL REVOLUCIONARIO DEL PUEBLO"

El responsable auditado deberá atender los requerimientos de información en el plazo de diez días hábiles a partir de que surta efectos la notificación y en los términos que el Instituto establezca.

55

NONAGÉSIMO CUARTO. Para la realización de visitas a las oficinas o instalaciones del responsable donde se lleve a cabo el tratamiento de datos personales auditado, el Instituto deberá emitir una orden fundada y motivada, la cual deberá ser notificada al responsable auditado en un plazo que no exceda de tres días hábiles contados a partir de la emisión de la orden, en el domicilio oficial del responsable, o en su caso por el correo institucional proporcionado al responsable por el Instituto al responsable.

La orden de visita que se notifique al responsable auditado deberá contener, al menos lo siguiente:

- I. La fecha de emisión de la orden de visita;
- II. La denominación del responsable, de la unidad administrativa y su domicilio;
- III. El nombre y cargo del servidor público del Instituto que fungirá como auditor líder, quien será el encargado de la coordinación de la auditoría y de quienes realizarán la visita;
- IV. La descripción clara y precisa de los objetivos y alcances de la visita, los cuales deberán estar relacionados con el tratamiento de datos personales objeto de la auditoría voluntaria;
- V. La solicitud al responsable para que designe a los servidores públicos o personas que atenderán la visita;
- VI. La fecha y hora en que se realizará la visita;



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero.



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

"2023, AÑO DE FRANCISCO VILLA, EL REVOLUCIONARIO DEL PUEBLO"

- VII. El alcance de la auditoría voluntaria, incluyendo la identificación de las áreas a auditar; el tratamiento de datos personales; las finalidades del tratamiento; el tipo de datos personales tratados; las categorías de titulares involucrados; las transferencias que, en su caso, se realicen; las medidas de seguridad implementadas; la tecnología utilizada, entre otros elementos;
- VIII. Los criterios de auditoría; entendiendo estos, como aquellos conformados por lo dispuesto en la Ley de la materia; y la normativa que resulte aplicable, así como las políticas, procedimientos o manuales que correspondan, y
- IX. Cualquier otra información o requerimiento que determine el Instituto según las circunstancias particulares de la auditoría voluntaria.

56

NONAGÉSIMO QUINTO. Durante el tiempo de realización de la auditoría voluntaria, el Instituto podrá realizar diligencias y/o reuniones de trabajo que considere pertinentes con el responsable auditado, con el objeto de contar con mayores elementos antes de emitir su informe.

NONAGÉSIMO SEXTO. De toda visita, diligencia y/o reunión de trabajo celebrada, el Instituto mediante el o los auditores designados deberá levantar un acta en la que hará constar lo siguiente:

- I. El lugar, fecha y hora de realización de la visita, diligencia y/o reunión de trabajo;
- II. La denominación del responsable;
- III. El nombre completo y cargo del servidor público que atendió la visita, diligencia y/o reunión de trabajo;
- IV. Los nombres completos y cargos de todos los servidores públicos y personas que intervinieron;





INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

"2023, AÑO DE FRANCISCO VILLA, EL REVOLUCIONARIO DEL PUEBLO"

- V. La narración circunstanciada de los hechos ocurridos durante la visita, diligencia y/o reunión de trabajo, y
- VI. El nombre completo y firma del servidor público que representa al Instituto, así como al responsable.

57

NONAGÉSIMO SÉPTIMO. Durante el desarrollo de la auditoría voluntaria, el responsable deberá:

- I. Proporcionar y mantener a disposición de los auditores autorizados por el Instituto la información, documentación o datos relacionados con el tratamiento de datos personales objeto de la auditoría voluntaria;
- II. Permitir y facilitar a los auditores autorizados del Instituto el acceso a archiveros, registros, archivos, sistemas, equipos de cómputo, discos o cualquier otro medio o sistema de tratamiento de los datos personales objeto de la auditoría voluntaria.
- III. Permitir el acceso a los auditores autorizados por el Instituto al lugar, a las oficinas o instalaciones del responsable donde se lleve a cabo el tratamiento de datos personales auditado.

El responsable auditado no podrá negar el acceso a la información y documentación relacionada con el tratamiento de datos personales auditado, ni podrá invocar la reserva o la confidencialidad de la información en términos de lo dispuesto en la normatividad que resulte aplicable.

Los auditores autorizados por el Instituto podrán obtener copias de los documentos o reproducir, por cualquier medio, documentos, archivos e información generada por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología que tenga relación con el tratamiento de datos personales objeto de la auditoría voluntaria.



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

"2023, AÑO DE FRANCISCO VILLA, EL REVOLUCIONARIO DEL PUEBLO"

NONAGÉSIMO OCTAVO. Concluida la auditoría voluntaria, el Instituto deberá emitir en un plazo máximo de cinco días hábiles, un informe final de auditoría en el cual señale los resultados obtenidos de la auditoría y se pronuncie sobre la conformidad o no conformidad de los controles, mecanismos o procedimientos adoptados por el responsable auditado para el cumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley y los presentes Lineamientos, respecto del tratamiento de datos personales auditados.

58

Aunado a lo previsto en el párrafo anterior del presente artículo, el informe final de auditoría deberá orientar al responsable sobre el fortalecimiento y un mejor cumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley y los presentes Lineamientos, señalando medidas, acciones, recomendaciones y sugerencias específicas, de carácter preventivo y/o correctivo, en función de las características generales y particularidades del tratamiento de datos personales y de los hallazgos obtenidos en la auditoría.

El Instituto deberá notificar al responsable auditado el informe final de auditoría a que se refiere el presente artículo a más tardar en los cinco días hábiles siguientes contados a partir de su emisión.

NONAGÉSIMO NOVENO. El Instituto podrá solicitar al responsable que informe sobre la implementación de las recomendaciones emitidas en el informe final de auditoría en un plazo máximo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a la recepción del requerimiento.



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero.



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

"2023, AÑO DE FRANCISCO VILLA, EL REVOLUCIONARIO DEL PUEBLO"

NOTIFICACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

CENTÉSIMO. Las actuaciones y/o resoluciones de los medios de impugnación serán notificadas por el actuario o el o la proyectista adscrita al comisionado (a) ponente, en los plazos señalados en la Ley número 207 y 466, o cuando en su caso procediera por estrados, oficio y/o correo electrónico. La Secretaría de Acuerdos tendrá facultades únicamente para notificar las resoluciones mediante el SICOM.

59

CENTÉSIMO PRIMERO. Las actuaciones y resoluciones del Instituto se notificarán en el domicilio o medio electrónico que al efecto señalen las partes o, en su defecto, en los estrados físicos del Instituto, a más tardar al tercer día hábil siguiente al que se dicten y los términos empezarán a correr al día siguiente que se practiquen las notificaciones.

CENTÉSIMO SEGUNDO. La Secretaría de Acuerdos, por conducto del actuario, será la responsable de notificar:

- I. Al Órgano Interno de Control en el sujeto obligado, según corresponda, las visitas y/o determinaciones ordenadas en las resoluciones emitidas por el Pleno del Instituto, y
- II. A la Dirección Jurídica Consultiva, las resoluciones y/o acuerdos emitidos por el Pleno del Instituto en los medios de impugnación, en las que se instruya se inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa.

CENTÉSIMO TERCERO. La Dirección Jurídica Consultiva, deberá dar vista a los posibles incumplimientos a la Ley número 207 y Ley número 466, ante las siguientes autoridades:



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero.



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

"2023, AÑO DE FRANCISCO VILLA, EL REVOLUCIONARIO DEL PUEBLO"

- I. Al Órgano Interno de Control en el sujeto obligado, cuando el presunto infractor tenga la calidad de servidor público, o
- II. Al Instituto Electoral, cuando se trate de infracciones presuntamente cometidas por partidos políticos.
- III. Al órgano interno de control de este Instituto, cuando el presunto infractor ya no tenga la calidad de servidor público en el sujeto obligado, en el que incumplió con las determinaciones emitidas por este Órgano Garante.

60

Las unidades administrativas del Instituto deberán aportar la documentación, pruebas y demás elementos que considere a las autoridades competentes, para sustentar la presunta responsabilidad administrativa.

CENTÉSIMO CUARTO. Las determinaciones posteriores a los acuerdos de cumplimiento o incumplimiento serán substanciadas por la secretaria de acuerdos o en su caso, por la Dirección Jurídica Consultiva.





Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

"2023, AÑO DE FRANCISCO VILLA, EL REVOLUCIONARIO DEL PUEBLO"

M.D. ROBERTO NAVA CASTRO.
COMISIONADO PRESIDENTE.

LIC. HORACIO DÍAZ QUIÑONEZ.
COMISIONADO.



M.D. MARÍA DE LOURDES ORTIZ BASURTO.
COMISIONADA.

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

LIC. JOSÉ AQUINO BELLO.
SECRETARIO EJECUTIVO.

NOTA. Esta hoja de firmas, corresponden al acuerdo número 38/2023, aprobado en sesión ordinaria ITAIGro/13/2023, de fecha 15 de agosto de 2023.



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero.

